



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**SISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO**

**MENCION DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

**TEMA:**

**El Mandato en la práctica notarial: La Notificación de la  
Revocatoria al Mandatario**

**AUTOR:**

**AB. JUAN CARLOS CHÁVEZ CHANCAY**

**Trabajo De Titulación Examen Complexivo Para La Obtención  
Del Grado De Magíster En Derecho Mención Derecho Notarial Y  
Registral**

**GUAYAQUIL - ECUADOR**

**2021**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y  
REGISTRAL**

**Certificación**

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el Abogado Juan Carlos Chávez Chancay, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho, Mención Derecho Notarial y Registral**.

**REVISORES**

---

Dr. Francisco Obando F.  
**Revisor Metodológico**

---

Dra. Teresa Nuques.  
**Revisora de Contenido**

**DIRECTOR DEL PROGRAMA**

---

**Dr. Ricky Benavides Verdesoto**

**Guayaquil, a los 28 días del mes de mayo del año 2021**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y  
REGISTRAL**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, Abg. Juan Carlos Chávez Chancay

**DECLARO QUE:**

El examen complejo: **“EL MANDATO EN LA PRÁCTICA NOTARIAL: LA NOTIFICACIÓN DE LA REVOCATORIA AL MANDATARIO”** previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho, Mención Derecho Notarial y Registral.**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme a las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 28 días del mes de mayo de 2021

**EL AUTOR**

---

**Abg. Juan Carlos Chávez Chancay**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y  
REGISTRAL**

**AUTORIZACIÓN**

Abg. Juan Carlos Chávez Chancay

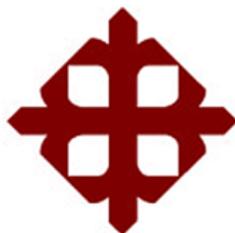
Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del componente práctico de examen complejo “**El Mandato en la Práctica Notarial: La Notificación de la Revocatoria al Mandatario**” cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 28 días del mes de mayo de 2021

**EL AUTOR**

---

**Abg. Juan Carlos Chávez Chancay**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y  
REGISTRAL**

**Informe de URKUND**



---

**Urkund Analysis Result**

Analysed Document:	CHÁVEZ JUAN CARLOS AB.docx (D97381416)
Submitted:	3/5/2021 8:34:00 PM
Submitted By:	mariuxiblum@gmail.com
Significance:	4 %

Sources included in the report:

<http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/25699/1/tesis.pdf>

Instances where selected sources appear:

13

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a mi familia por comprender y aceptar la ausencia de aquellos fines de semanas que me toco asistir hasta las aulas de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a nutrirme de conocimientos, así mismo agradezco a cada uno de los docentes que cada fin de semana de clases, nos adiestraban en aquellas aulas para hacer frente a cada uno de los problemas jurídicas que se nos presentan en nuestra vida profesional.

Quiero agradecer a la vida por darme la oportunidad de ser una persona de bien, que día a día sorteaba cada prueba que se pone en mi camino y a cada uno de mis compañeros y personal administrativo de la Universidad, por la apertura que tuvieron a cada uno de mis requerimientos y dudas.

Finalmente agradezco a todas las personas que me tendieron la mano para ayudarme durante mi estadía en la ciudad de Guayaquil especialmente a mi hermana Vanessa y a mi cuñado Henry, parte fundamental en este logro académico.

## **DEDICATORIA**

“Después de los grandes momentos,  
quedan inolvidables recuerdos”

Es un gran honor para mí, al culminar este ciclo de estudio dedicar este trabajo a mi amado padre Tito Alfredo quien con su disciplina y rectitud supo forjarme y guiarme para ser un hombre de bien. A ti, de quien me siento muy orgulloso y por quien me incline por ser un buen Abogado y como Ud. un excelente Notario Público, como lo fuiste casi la mitad de tu vida.

Así mismo dedico este trabajo a mi compañera de vida Alba y a mis tres hijos Mathias, Matheo y Tita Magaly, que juntos formamos un gran y excelente equipo, quienes son los ejes en los que rota toda mi existencia. A ustedes que son mi razón para seguir superando uno a uno los retos que se me presenten en la vida, para de esta forma ser igual a mi padre y ser un modelo a seguir para ellos.

## ÍNDICE

<b>CAPÍTULO I</b>	<b>11</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>11</b>
Descripción del objeto de investigación	12
El problema	13
Pregunta Principal de la Investigación	14
<b>Objetivos</b>	<b>15</b>
<b>Hipótesis</b>	<b>15</b>
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>16</b>
<b>2. EL MANDATO</b>	<b>16</b>
2.1. Antecedentes	16
2.2. Justificación del mandato en la actualidad	19
2.3. Derechos y obligaciones	20
2.4. Características del mandato	22
2.5. El mandato en el Ecuador	23
2.6. Fundamento jurídico de mandato en el Ecuador	26
2.7. Revocatoria del mandato	33
2.8. La actividad notarial: generalidades y regulaciones en el Ecuador	35
<b>METODOLOGÍA</b>	<b>37</b>
Modalidad	37
Categoría	37
Diseño	37
Población y Muestra	38
<b>MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>38</b>
Métodos Teóricos	38
Métodos Empíricos	39
Procedimiento	40
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>41</b>

<b>3. RESULTADOS</b>	<b>41</b>
3.1. RESPUESTAS	41
3.1.1. Análisis de los resultados	41
3.1.2. Análisis final de las entrevistas	47
3.2. DISCUSIÓN	48
3.3. PROPUESTA	51
Presentación de la propuesta con su respectiva validación por expertos	51
CONCLUSIONES	52
RECOMENDACIONES	53
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>54</b>

## **RESUMEN**

El presente trabajo contiene los antecedentes doctrinales y jurídicos respecto de la figura del mandato en el Ecuador, la misma que pese a estar regulada en las diferentes legislaciones del mundo, en la práctica genera algunas problemáticas jurídicas que se requieren ser resueltas. La presente investigación tiene por objeto analizar la procedencia de reformas al Código Civil y a la Ley Notarial, con la finalidad que en la práctica notarial se pueda revocar el mandato de manera efectiva, garantizando los derechos del mandante y mandatario. Se utiliza el método analítico para abordar el mandato a partir del desarrollo de las fuentes bibliográficas y jurídicas y su revocatoria; también se utiliza el método deductivo a partir de un análisis general de las fuentes para arribarlas a la regulación del mandato en el régimen jurídico ecuatoriano y los métodos empíricos fueron utilizados en las entrevistas efectuadas a los notarios. Se concluye que la práctica notarial se requiere una actualización normativa y tecnológica que permita hacer efectivo el derecho de revocar el mandato por parte del mandante y el derecho a conocer sobre la revocatoria por parte del mandatario.

**Palabras Claves:** Mandato, revocatoria, notificación, notario, sistema notarial.

## **ABSTRACT**

The following paper addresses the doctrinal and legal background regarding the mandate figure in Ecuador. The same despite being regulated in different legislations around the world, it creates legal problems during the implementation that require being solved. The purpose of this research is to analyze the source of reforms to the Civil Code and the Notarial Law in order to be able to revoke the mandate effectively while the rights of the principal and the agent are guaranteed in notarial practice. The analytical method is used to approach the mandate and its revocation through the development of the bibliographic and juridical sources; the deductive method is also used from a general analysis of the sources to the achievement of the regulation of the mandate in the Ecuadorian legal regime; and, the empirical methods is used during the interviews with notaries. It is concluded that a regulatory and technological update that allows the right to revoke the mandate by the principal and the right to know the revocation by the agent is required in notarial practice.

**Key words:** Writ, repeal, notification, notary, notary system.

## CAPÍTULO I

### INTRODUCCIÓN

Es preciso abordar este punto indicando que, si bien el Mandato tiene varias significaciones en el ámbito del Derecho, la presente investigación se centrará en estudiar al mandato civil en el campo de la práctica notarial, considerando los fundamentos doctrinales y jurídicos que rodean la figura.

En el Código Civil ecuatoriano el mandato se encuentra definido como “un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que confiere el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario” (CC, 2005). La doctrina por su parte ha señalado que el mandato esencia el otorgamiento de un poder del mandante al mandatario, para que lo represente y los actos que realice le sean imputables al primero, de tal manera que se los considere como si dichos actos los hubiera realizado directa y personalmente.

La figura del mandato puede darse tanto para personas naturales como jurídicas, a través del cual facultan a otra u otras personas para que las representen en el acto o contrato, como si fueran ellas mismas. Entonces cabe formular la siguiente interrogante ¿cómo se materializa el mandato? Pues bien, éste puede expresarse mediante poder especial o general, de acuerdo a lo que determine la normativa civil que se requiera para realizar el mandato.

Por otro lado, es importante destacar el rol del servicio notarial frente a la figura del mandato, el cual es un servicio derivado del servicio público de justicia que está regido por la Constitución ecuatoriana, por el Código Orgánico de la Función Judicial, por el Código Civil, por la Ley Notarial, en algunos aspectos por el Código Orgánico General de Procesos, por las resoluciones que para regular el servicio expida el Consejo de la Judicatura y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean aplicables. No obstante, es preciso mencionar que el servicio notarial no se rige por la costumbre, sino únicamente a la norma constitucional y a la ley como fuentes del derecho.

Respecto a los servicios notariales, la Constitución ecuatoriana determina que las Notarías son órganos auxiliares de la Función Judicial<sup>1</sup> y determina su carácter de públicas. En el Art. 199 de la norma constitucional agrega que el número de notarías y notarios, remuneraciones, régimen del personal auxiliar y las tasas dependerán de las regulaciones que para el efecto emita el Consejo de la Judicatura.

El *Objeto de estudio* abarca la relación entre el mandato y el servicio notarial, mismo que se encuentra constitucionalmente en el Art. 200 de la Constitución de la República, en el que se contempla que: “Las notarías y notarios son depositarios de la fe pública...”, por lo tanto, el *Campo de acción*, corresponde las atribuciones de protocolizar el poder a través de los cuales se confiere el mandato y notificar la revocatoria, contempladas en el Art. 18 de la Ley Notarial.

### **Descripción del objeto de investigación**

El otorgamiento de la fe pública que el Estado ecuatoriano ha conferido a los notarios, como servidores públicos de la Función Judicial, está regulada por las normas constitucionales y legales antes identificadas, de tal forma que se cumplan con los principios que rigen el sistema de administración de justicia y los que regulan a la administración pública que le sean aplicables.

Las normas que regulan la prestación del servicio notarial limitan la actuación de los notarios, de tal forma que sus actuaciones tornan importante cada uno de las atribuciones a ellos conferidos, considerando que además que los protocolos tienen el carácter de instrumentos públicos que constituyen prueba plena en un juicio, dan la garantía y seguridad a todos los actos y contratos que son puestos a su conocimiento para legalizarlos, no solamente en el ámbito público, sino en el ámbito privado, puesto que el notario da solemnidad a dichos actos.

---

<sup>1</sup> Constitución ecuatoriana: “Art. 178.- (...) La Función Judicial tendrá como órganos auxiliares el servicio notarial, los martilladores judiciales, los depositarios judiciales y los demás que determine la ley”.

Como ya se citó en líneas anteriores, el Código Civil ecuatoriano reconoce la figura del mandato y la regula en las disposiciones contenidas desde el Art.2020 hasta el Art. 2076, siendo una de las figuras más tramitadas en la práctica notarial. En este sentido, el Código Civil además de facultar a una persona para conferir mandato a otra, también reconoce que puede revocado en el Art. 2069, que dispone: “El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, y la revocación, expresa o tácita, surte efecto desde el día en que el mandatario ha tenido conocimiento de ella; sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 2076”. Resulta que la aplicación de dicha disposición en la práctica notarial se vuelve compleja, por cuanto en muchos casos el mandante que quiere revocar el poder no conoce el domicilio del mandatario.

La presente investigación tendrá por objeto analizar la procedencia de la reforma del Art. 2069 del Código Civil y a la Ley Notarial, sin que en la práctica notarial sea necesario notificar al mandante sobre la revocatoria de manera personal o la notificación mediante un medio efectivo, de tal forma que se garanticen los derechos de las partes del mandato.

### **El problema**

El Art. 2069 del Código Civil y los Artículos 54 y 55 del Código Orgánico General de Procesos, disponen y regulan la notificación de revocatoria de poder, considerando que se contempla que para que surta efectos jurídicos dicha revocatoria tiene que ser notificada al mandatario, por lo que es preciso analizar si es necesaria la notificación o si debe adoptarse un mecanismo eficaz de notificación, considerando los problemas que se generan en la práctica notarial por el desconocimiento del domicilio actual de mandatario que entorpece cumplir con lo dispone el Código Civil.

A falta de una regulación precisa que abarque la resolución de los problemas que puedan generarse en la práctica notarial, respecto de la revocatoria del mandato, genera efectos en el rol del notario público, quien está obligado a cumplir con la ley que es de orden pública, y por ello, aun existiendo la voluntad del mandante de revocar el mandato, debe cumplir con la notificación al mandatario.

La realidad en la práctica notarial evidencia que los Notarios Públicos protocolizan la escritura de revocatoria de poder con su respectiva Marginación, debido a que a la fecha de la celebración de este instrumento no existe la confianza del mandante con el mandatario, quienes en la mayoría de los casos desconocen el domicilio del mandatario o la ubicación actual y no se realiza la respectiva notificación, sin que pueda surtir efectos jurídicos dicha revocatoria.

Por un lado, las causas que generan el problema planteado son los siguientes: 1) la revocatoria de mandato puede realizarse en cualquier Notaría Pública del país, es decir, no obligatoriamente donde se realizó el poder, 2) sin la notificación al mandatario no suerte efecto la revocatoria; y, 3) la responsabilidad que tiene el mandatario con su mandante al utilizar el poder revocado. Y, por otra parte, los efectos que genera el problema propuesto son los siguientes: 1) celebración de actos o contratos con un documento invalidado, 2) afectación de derechos de terceros de buena fe; y, 3) uso doloso de documentos por parte de mandatarios.

Las complicaciones que se generan, no solo afectan los derechos tanto del mandante como del mandatario, que pueden culminar en un proceso judicial, sino también el propio rol del notario que puede protocolizar los actos que se deriven del mandato.

### **Pregunta principal de la investigación:**

**¿Se debe omitir la notificación al mandatario de la revocatoria del poder, o buscar un mecanismo alternativo que sea eficaz para lograr la notificación en la práctica notarial?**

El desarrollo de la presente investigación encuentra su justificación en cuanto es necesario proponer académicamente las posibles soluciones a los problemas que se generan en la revocatoria del mandato, siendo que incluye directamente en la actuación de los notarios público, considerando que es indispensable tener pleno conocimiento de la vigencia de los poderes celebrados en otras notarias, por cuanto al momento de celebrar un acto o contrato, uno de los otorgantes comparece en representación de derechos de terceros, muchas veces por desconocimiento del mandatario de la revocatoria o en ciertos casos

aun con conocimiento se han celebrado escrituras públicas con poderes revocados, que genera la proposición de demandas judiciales.

## **Objetivos**

### **Objetivo General:**

Analizar el mandato y su revocatoria en el ámbito jurídico ecuatoriano, a fin de proponer reformas legales que garanticen su eficacia en la práctica notarial.

### **Objetivos específicos:**

1. Fundamentar los presupuestos doctrinales y legales del mandato y la revocatoria del poder en el Ecuador y en el derecho comparado.
2. Establecer los problemas que se generan en la práctica notarial respecto de la revocatoria del mandato.
3. Analizar la utilización de herramientas tecnológicas para información de revocatorias.
4. Proponer una reforma al Código Civil y la Ley Notarial en lo que respecta a la revocatoria del Mandato.

Finalmente, la premisa se establece sobre la base de la síntesis y análisis del Código Civil, Código Orgánico General de Procesos, Ley Notarial, y las entrevistas desarrolladas a Notarios y profesionales del derecho, desarrollándose una propuesta de reforma a la normativa que regula la revocatoria del mandato y su notificación.

## **Hipótesis**

Se generan problemas en la práctica notarial al momento que se requiere al notario realizar la notificación de la revocatoria del mandato debido a las disposiciones del Código Civil y la Ley Notarial.

**Variable dependiente:** la revocatoria del mandato

**Variable independiente:** en la práctica notarial al momento que se requiere al notario realizar la notificación debido a las disposiciones del Código Civil y la Ley Notarial.

## CAPÍTULO II

### 2. EL MANDATO

#### 2.1. Antecedentes

En este punto se describirán los principales antecedentes que rodean la figura del mandato. Etimológicamente se deriva de *manu dare*, que significa dar poder de representar, o *manu datio rito*, rito mediante un estrechón de manos, mediante el cual las partes prometían el cuidado de sus intereses y cumplir sus encargos de manera recíproca.

Ruiz (1965) afirma que “el origen de este negocio jurídico se remonta al periodo de la Republica Romana 509 A.C” (p. 44). El mandato se reconoció en el *Ius Gentium*, uno de los sistemas jurídicos del Derecho Romano, que se generó a consecuencia del paulatino crecimiento del territorio del imperio romano y la necesidad de los romanos de encargar ciertos actos o negocios a otras personas, produciéndose una gran cantidad de trámites en las provincias que generó una mayor relación jurídica-económica entre los ciudadanos en algunos ámbitos.

Branover (2009) por su parte comenta que: “algunos textos de juristas romanos relatan que antes de la creación del contrato del mandato, las personas encargaban de palabra, es decir, verbalmente, sus negocios a personas de confianza los cuales se comprometían a realizar el encargo y de realizar el acto encargado” (p. 7); como se denota, en esos mandatos verbales regía la buena del mandante y mandatario, y el compromiso del segundo para ejecutar lo encomendado. Este mandato se ejecutaba con un estrechón de manos que era el acto simbólico mediante el cual se entendía que empezada a estar en vigencia.

En este sentido, Lacantinerie (1905) comentaba que esta figura “aparece en las relaciones de las personas como un acto de confianza y de buena fe, sustentado únicamente en la amistad, por la cual una persona encomendaba a otra la realización de un acto o la ejecución de un negocio, siempre a cuenta de la que confería el mandato verbal” (p. 17), por lo tanto, aunque el encargo se ejercía verbalmente, los beneficios o pérdidas siempre afectaron exclusivamente al mandante.

Sin embargo, cuando se reconoce jurídicamente la figura, al contrario de lo descrito, se concibe al mandato como “un contrato por el cual la persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera” (Miranda, 2017, p. 8). Esta definición es la que se encuentra reconocida en el Código Civil ecuatoriano, como se citó en líneas anteriores y que en lo posterior será analizada en el marco jurídico de dicho Estado.

Como se ha evidenciado, en el derecho romano la figura aparece como un contrato consensual, puesto que perfeccionaba con el consentimiento del mandante y del mandatario, sin estar sujeto a una forma explícita; el mandato era imperfectamente bilateral y gratuito, y se derivaba del deber moral y de las relaciones de amistad entre el mandatario y mandante. La figura del mandato fue evolucionando y desarrollándose en varias legislaciones, las cuales serán detalladas de manera breve a continuación.

Pérez (1994) sostiene que “el mandato se reconoció en la legislación visigoda en el año 416 D.C.” (p. 221). El autor citado agrega que las normas visigodas determinaron que el mandato era un contrato consensual, que se perfeccionaba mediante palabras y voluntades de las partes, que podía ser materializado por escrito, ante el juez y el magistrado, e incluso entre ausentes. Levy (1951) por su parte indica que en este derecho: “existió una confusión entre la institución de la procuración y el mandato Levy” (p. 34), y sostuvo que “la procuración se desvalorizó socialmente, ésta era considerada deshonesto y torpe; esta figura jurídica solo podía ser ejercida con un mandato previo” (p. 35), en la práctica, esta confusión generó que se remplazara la procuración por el mandato.

En el derecho visigodo, se transforma la sustancia de la figura del mandato, dejando de ser esencial, por lo que deja de ser una de las características propias de esta figura jurídica, y pasa a ser un elemento natural, por lo tanto, era propia del mandato, pero la falta de éste no dejaba insubsistente el convenio; también se configura un nuevo elemento: la gratuidad del mandato.

Luego de la regulación en el derecho visigodo, “el mandato fue regulado por la costumbre del derecho alto medieval del siglo VIII –XII” (Fernández, 1869, p. 230). Durante esta fase de la historia, el mandato se ejecutaba en virtud

de la costumbre y no existieron normas escritas que regularan la figura, es decir, no había derecho positivo que limitada o estableciera las condiciones para que surtiera efectos jurídicos el mandato o dejara de surtir dichos efectos. No obstante, de no haberse regulado la figura por normas escritas, “se conoce de su existencia por medio de antiguos escritos” (Sánchez, 1981, p. 204). Por su parte Branover (2009) comenta que en este periodo “el mandato también concibió algunas modificaciones como su gratuidad y la representación” (p. 13).

Por su parte del Derecho francés también reguló la figura del mandato. Viera (2002) cita el Art. 1984 del Código Civil francés que disponía: “el mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra el poder de hacer alguna cosa para el mandante y en su nombre. El contrato no se forma sino por la aceptación del mandatario” (Vieira, p. 4). Algunos tratadistas consideran que la representación se constituye como un elemento básico del mandato, en tanto que, la remuneración no es una característica que altere o incluya en la existencia del mismo.

Si bien, la legislación francesa ha plasmado jurídicamente un concepto de mandato que incluye los elementos de representación y remuneración, esta idea no ha sido absoluta en otros Estados, donde se ha reconocido al mandato como un contrato, pero sin ambos elementos, es decir, es de carácter gratuito y sin representación, como en el derecho romano.

En cuanto a las legislaciones latinoamericanas es preciso empezar indicando que éstas han tenido una fuerte influencia del Código Civil de Napoleón. Sobre esto Fernández (2005) sostiene que: “Los países que mayor influencia han recibido han sido en principio los europeos, por la invasión napoleónica, pero también los países latinoamericanos” (p. 166).

Sin embargo, algunos de los legisladores latinoamericanos han incluido el elemento de la representación en el mandato, siendo así, Argentina dispone que hay mandato con representación y sin representación; en cambio, el Estado uruguayo contempla en su Código Civil que: “El mandato es un contrato por el cual una de las partes confiere a otra, que lo acepta, el poder para representarla en la gestión de uno o más negocios por cuenta y riesgo de la primera” (Art. 2051).

En cuando al mandato y su regulación en el Ecuador, será objeto de análisis más adelante, pero es necesario mencionar en este punto, que el Código Civil ecuatoriano tuvo influencias en el Código Civil del chileno Andrés Bello y en consecuencia del Código Civil francés.

En cuanto a la legislación alemana, ésta ha adoptado la figura del mandato conservando algunos aspectos del derecho romano, tal es así, que en su Código Civil contempla que: “La aceptación del mandato obliga al mandatario a cuidar gratuitamente el asunto que el mandante le haya encargado” (Art. 662). Es claro, que el concepto jurídico aportado por el Código Civil alemán no requiere a la representación como elemento del mandato, puesto que no lo considera ni elemento sustancial ni natural del mismo.

Al contrario, la gratuidad si es un elemento natural del mandato en la legislación alemana, sobre este elemento, Branover (2009) afirma que: “desconocer el elemento pecuniario en el contrato de mandato es errado porque no toma en consideración las relaciones económicas y sociales de la actualidad” (p. 19), a la luz de dicho criterio debe entenderse que la gratuidad no debe ser un elemento esencial del mandato, y que su falta de regulación en la figura no debe implicar la inexistencia del negocio jurídico.

## **2.2. Justificación del mandato en la actualidad**

Es evidente que la complejidad del desarrollo de las actividades (económicas y no económicas) y la diversidad de intereses que tienen actualmente las personas naturales y jurídicas en el marco del desarrollo de las mismas, exigen la presencia de las personas en diversos lugares, lo cual material y humanamente se hace imposible, pero jurídicamente si con la figura del mandato.

No solo el desarrollo de diferentes actividades hace necesario la aplicación del mandato, sino que muchas otras veces, motivos como enfermedad, estudios y otros, impiden la presencia física de las personas en ciertos negocios jurídicos. Incluso por estrategia de defensa y la promoción de los intereses personales, en algunos casos implica que sea necesario la ausencia física de la persona, pero que esté representada por otra.

Jaramillo (2013) sostiene que:

Para responder a estas necesidades el ordenamiento jurídico tiene la representación y el contrato de mandato. En la mayoría de legislaciones, se configura el mandato como el contrato por el que «se obliga una persona (mandatario) a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o por encargo de otra» (mandante). (p. 14)

La figura del mandato, pese a estar regulada en las diferentes legislaciones del mundo, en la práctica genera algunas problemáticas que deben ser resueltas por el derecho, una de ellas, la que se propone resolver con el desarrollo de la presente investigación en relación a su revocatoria.

Cuando se aplica la figura del mandato se generan algunas interrogantes: ¿qué tipo de relación existe entre el mandante y el mandatario? ¿qué relación jurídica existe entre éstos y terceros? ¿quién se responsabiliza por los efectos de la ejecución del negocio jurídico o acto? ¿quién es el titular del derecho respecto del negocio jurídico? ¿el mandatario o el mandante? ¿Con quién de los dos ha realizado un tercero un negocio jurídico?

Para contestar a estas preguntas la doctrina civilista ha justificado la teoría de la representación, según la cual:

El mandatario actúa en representación del mandante. Dentro de la representación el derecho distingue la representación necesaria, es decir, la impuesta por la ley para las personas jurídicas y las personas físicas, que carecen o tienen disminuida la capacidad de obrar (menores, locos, etc.), y la representación voluntaria, establecida libremente por el representante y el representando. (Espinoza, 2001, p. 26)

En el caso del mandato, el mandatario actúa en representación de otra persona, porque el mandante de manera voluntaria le ha encargado la gestión de uno o más negocios jurídicos, por lo tanto, existe una relación jurídica entre ambos, pero además con terceros, resulta que quien se obliga y quien es titular del negocio jurídico es el mandante, puesto que se entiende, que con él es que el tercero realiza un acto.

### **2.3. Derechos y obligaciones**

Es necesario indicar que los derechos y obligaciones que se generan en virtud del mandato, que serán analizados a continuación, son los que recogen la

doctrina, considerando que más adelante se detallarán las disposiciones del Código Civil ecuatoriano que regulan la figura.

Cuando se perfecciona el contrato de mandato se originan una serie de obligaciones y derechos tanto para el mandatario y para el mandante. Entre los derechos están los siguientes:

1. El mandatario puede renunciar al mandato, notificándolo adecuadamente al mandante; sin embargo, en algunas legislaciones, posteriormente se contempló que para que proceda la renuncia al mandato debía existir una justa causal.
2. El mandatario puede ejercer la retención sobre las cosas que son objeto del mandato, mientras que el mandante no le haya reembolsado lo anticipado o indemnizado los daños y perjuicios ocasionados en virtud del fiel cumplimiento del mandato.
3. El mandatario, puede en algunos casos nombrar sustituto, siempre que el mandante haya autorizado la sustitución.

Por otra parte, entre las obligaciones que se generan con el mandato, están las siguientes:

1. El mandatario está obligado a llevar a cabo su gestión de acuerdo a lo que establezca el mandante. No obstante, algunas legislaciones fueron reconociendo algunas facultades al mandatario con más amplitud de acción a su iniciativa, pero al amparo siempre del cumplimiento del encargo. Incluso en algunos casos, se contempla que la extralimitación en el mandato no implica necesariamente la nulidad de las gestiones realizadas, sino que la responsabilidad en algunos casos es del propio mandatario.
2. El mandatario debe rendir cuentas al mandante respecto de su gestión.
3. El mandatario debe entregar al mandante todos los intereses de los capitales invertidos.
4. El mandatario debe entregar lo que se haya generado por todas las adquisiciones que hubiera conseguido.
5. El mandante, por su parte, tiene la obligación de resarcir todos los gastos que el mandato le haya generado al mandatario. Así también, el mandante

le deberá cubrir todos los intereses de los montos que el mandatario hubiere invertido para el fiel cumplimiento del contrato y los daños que hubiere sufrido por aquello.

Por otra parte, en cuanto a la responsabilidad del mandatario por el ejercicio del encargo o negocio que se le ha encomendado, es preciso mencionar que en el derecho clásico éste únicamente respondía cuando hubiera actuado con dolo, considerando que este derecho reconocía al mandato como una figura de carácter gratuito y eran poquísimos los juristas que reconocían la responsabilidad por culpa. Sin embargo, existe un texto de Cicerón que reconoce la responsabilidad por la negligencia del mandatario. Luego del derecho clásico, se admitió la responsabilidad por culpa e incluso por culpa leve del mandatario.

#### **2.4. Características del mandato**

**Naturaleza contractual del mandato:** el mandato es un contrato en el que convergen la voluntad de quien entrega su representación, el mandante; y, por otra parte, de quien asume dicha representación, el mandatario, quien se hace cargo del negocio encomendado con todas sus consecuencias; de ello se desprende el acuerdo de voluntades de ambas partes.

**Aceptación:** La aceptación se genera cuando se le entrega un mandato a una persona, y ésta lo recibe sin reservas ni oposición, quedando habilitada para realizar el negocio encargado. En siglos antiguos, el mandante enviaba una carta al mandatario, quien aceptaba el mandato contestando dicha carta y cuando no existía respuesta, se entendía que había aceptado, es decir, estaba obligado a contestar si no quería realizar el mandato, porque, caso contrario, su responsabilidad quedaba comprometida a cumplirlo con una aceptación tácita.

**Objeto lícito:** Al ser el mandato un contrato, se constituye como un acto jurídico, y, en consecuencia, le es aplicable el principio del objeto lícito, que en el Ecuador es uno de los requisitos para que una persona se obligue para con otra según lo que dispone el Art. 1461 del Código Civil. Por lo tanto, el mandato debe recaer sobre negocios que impliquen licitud de objeto.

**Efectos:** Vargas (2014), sostiene que:

Como todo contrato, en el mandato hay efectos propios de esta relación, entre el mandante y el mandatario, como ley de partes, pero, además el contrato que suscriba el mandatario dentro de sus facultades, resulta obligatorio para el mandante en cuanto a quienes, terceros respecto del mandato, hubiesen contratado con el mandatario. (p. 1)

Las características que rodean al mandato están siempre relacionados a la normativa que regula la figura, por eso, las antes señaladas han sido analizadas desde la doctrina. Sin embargo, tales características dependen de las regulaciones que rijan al mandato en cada Estado.

## **2.5. El mandato en el Ecuador**

El mandato en el Ecuador está regulado en el Derecho Civil. Como se citó en la primera parte de este trabajo, el Art. 2020 del Código Civil reconoce al mandato como “un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”.

La disposición citada también contempla la denominación legal de las partes del mandato: “la persona que confiere el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario” (CC, Art. 2020). El segundo inciso transcrito de manera textual cataloga las figuras del mandato: civil, mercantil y judicial.

Sobre los tipos de mandato, Miranda (2017) indica que:

Cuando se realiza un encargo mercantil y no hay administración se conoce como el mandato de comisión, en cambio, un encargo mercantil con administración se refiere al mandato mercantil de poder o dependiente, y por último si se establece un mandato civil con representación se denomina procuración judicial. (p. 14)

Si bien del Art. 2020 antes citado, se desprende que existen el mandato civil, mercantil o judicial, resulta que existen elementos comunes presentes en todos los tipos de mandatos. Sobre esto, Ramos (2015) concuerda que las características generales de todo mandato son las siguientes:

- a) es un contrato consensual porque se forma con el acuerdo de la voluntad de las partes.
- b) es un contrato sinalagmático imperfecto, es decir que nace como acto unilateral, pero en su proceso de ejecución genera obligaciones para el

mandatario como es el pago por la gestión del acto o negocio jurídico que se le encarga; y,

c) es un negocio jurídico, el cual por el objeto del encargo puede ser a título gratuito u oneroso. La naturaleza consensual del mandato permite que este convenio se perfecciona con la expresión del mandate y la aceptación del mandatario (acuerdo de voluntades). (p. 3)

En el Ecuador cuando el mandato se eleva a escritura pública se convierte en un documento público, que el Código Orgánico General de Procesos define como: “Es el autorizado con las solemnidades legales. Si es otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública” (COGEP, 2015, p. 205), y el efecto es el siguiente: “El documento público agregado al proceso con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba legalmente actuada” (COGEP, 2015, p. 207).

Así también el Código Orgánico General de Procesos determina cual es el alcance probatorio de los documentos públicos, determinando que:

El instrumento público hace fe, aun contra terceros, de su otorgamiento, fecha y declaraciones que en ellos haga la o el servidor público que los autoriza, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho las o los interesados. En esta parte no hace fe sino contra las o los declarantes.

Las obligaciones y descargos contenidos en el instrumento hacen prueba con respecto a las o los otorgantes y de las personas a quienes se transfieren dichas obligaciones y descargos, a título universal o singular. (COGEP, 2015, p. 208).

Kawabil Ixquiac (2008) analiza el instrumento público, señalando que “es el soporte que acredita un hecho o derecho frente a tercero” (p. 77), en cambio, Carmona (1996) sostiene que instrumento privado es “el instrumento testimonial que deja constancia de un hecho otorgado por particulares y no tiene intervención de un funcionario público” (p. 14). No obstante, es necesario indicar que, para probar el acto de apoderamiento del mandante al mandatario, se requiere que el mandato sea elevado a escritura pública que se conoce en el Ecuador como poder.

En cuanto a la solemnidad mencionada, que debe cumplir el mandato, es preciso definir al poder. Castillo (2003), por su parte, considera que: “es una declaración unilateral receptiva, ya que normalmente se otorga como

consecuencia de la existencia de un acto jurídico previo o simultáneo como puede ser el contrato de mandato” (p. 52). El poder puede ser definido como un instrumento público que justifica la representación entre dos personas, es decir, una queda facultada por la otra, para actuar en su nombre y representación. Juárez (2012) señala que “es la institución por medio de la cual se deriva un acto de autonomía de la voluntad” (p. 9).

Uniando los criterios citados se tiene que el poder es el medio a través del cual se puede hacer efectivo el mandato. De allí se tiene que, no es lo mismo el poder y el mandato, y, de hecho, así lo concibe la legislación civil ecuatoriana, a diferencia de la doctrina francesa que consideran que ambas figuras son una misma institución jurídica.

En cuanto a esta diferenciación que ha sido adoptada por la normativa ecuatoriana, Martínez (2002) sostiene que mandato significa que:

...uno debe o está obligado a ejecutar el acto encargado, mientras que el poder es una declaración unilateral que faculta a realiza algo en nombre de otro. Por consiguiente, existe la posibilidad de que se estipule un mandato sin poder, asimismo se puede convenir un poder sin mandato, con relación. (p. 23)

Por lo tanto, es claro que ambas figuras pueden existir sin la otra. Cuando se efectúa un mandato con poder, éste debe ser realizado ante el notario público y precisamente, aquí cabe el análisis del problema que se ha planteado respecto de la revocatoria, que será desarrollado en líneas posteriores.

Sobre la diferencia entre poder y mandato, Chávez Pérez (2009) indica que: “el poder es la declaración unilateral de la voluntad, es un instrumento para otorgar a facultades, por el contrario, el mandato es un contrato del cual nacen derechos y obligaciones” (p. 310), pero pese a su diferenciación, en la práctica notarial resulta que el uno se genera del otro.

En el Ecuador, el Código Civil, si bien no determina de forma expresa una diferencia entre el poder y el mandato, el hecho que no son una misma institución jurídica se deriva de la exigencia de probar la existencia del mandato mediante instrumentos público a través del poder, como se lo explicará en el siguiente punto que desarrolla el fundamento jurídico del mandato en el Estado ecuatoriano.

Lafuente (1992) definió al poder así:

...el instrumento público por el cual el poderdante otorga facultades al representante para actuar en todos o en algunos ámbitos, con carácter general, que deberán quedar especificados en el poder los cuales son: a) Poder general propiamente dicho, por el que se concede al apoderado amplio facultades, incluso de disposición sobre todo el patrimonio, incluida la compraventa de inmuebles y la hipoteca de los mismos, b) Poder para pleitos, cuando se faculta a un procurador o un abogado a personarse en un pleito en nombre de otra persona, y; c) Poder para administrar bienes, que permite al apoderado gestionar el patrimonio del representado, pero quedando normalmente excluidos los actos de disposición, como la compraventa o la hipoteca. (p. 41)

El poder especial, por su parte, es un instrumento público a través del cual el poderdante faculta al apoderado para realizar un acto jurídico especial o concreto. También es necesario mencionar que la legislación ecuatoriana tampoco contempla una definición jurídica del poder general y del poder especial, los cuales están incluidos en el Art. 2034 del Código Civil. La doctrina, por su parte, define que “el poder tiene carácter general, porque el principio de la preminencia de la generalidad prevalece sobre la especialidad en el otorgamiento de poderes” (Miranda, 2017, p. 16).

Una vez que se han analizado los fundamentos generales que caracterizan el mandato en el Ecuador, es necesario analizar las disposiciones contenidas en el Código Civil que regulan la figura, como a continuación se procede a detallarlas.

## **2.6. Fundamento jurídico de mandato en el Ecuador**

La concepción jurídica del mandato en el Ecuador ha sido reconocida en el Art. 2020 del Código Civil, varias veces citado en líneas anteriores y que define a las partes de la figura: mandante y mandatario, pero que pueden ser una o más personas en ambos casos de conformidad como lo contempla el Art. 2030 de la misma norma.

Por su parte, el Art. 2021 contempla que: “El mandato puede ser gratuito o remunerado” (CC, 2005), por lo que se denota, que no se establece la gratuidad como elemento connatural al mandato como se lo contempla en otras

legislaciones, pudiendo éste ser remunerado, sin que afecte la existencia propia de la figura que se analiza.

En el mismo Artículo citado, el Código Civil contempla que: “La remuneración, llamada honorario, determínese por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley, la costumbre, o el juez” (CC, 2005, Art. 2021). En este sentido, cuando las partes no acuerdan el valor de la remuneración en el mismo contrato de mandato, que deberá ser cancelada por el mandante al mandatario, puede ser determinada por la ley, la costumbre o en un proceso judicial por el juez competente.

Por otro lado, el Art. 2023 del Código Civil estipula que: “El negocio que interesa al mandatario solo, es un mero consejo, que no produce obligación alguna” contemplando en su siguiente disposición, que si, por el contrario, el negocio les interesa a ambos, es decir, tanto al mandante como al mandatario, y/o a un tercero, se genera la existencia de un mandato.

Así también, el Código en mención determina que cuando el mandatario de buena fe ha ejecutado el mandato por fuera de los límites, se transforma en agente oficioso (CC, 2005, Art. 2026).

Una de las disposiciones más relevantes que regulan el mandato en el Ecuador, lo es el Art. 2027 del Código Civil, mismo que contempla que el mandato puede hacerse de forma verbal o escrita, o incluso dice la norma “de cualquier modo inteligible”, pero contempla que no se admitirá la prueba testimonial ni la escritura privada, cuando de forma expresa la ley haya determinado que el instrumento debe ser auténtico.

Del contenido exegético de la norma se entiende que basta con el solo consentimiento de las partes para que exista el mandato; no obstante, cuando se requiera probar la existencia del encargo o negocio jurídico, se requiere del instrumento público: es decir debe instrumentarse ante notario público mediante la figura del poder.

En concordancia con lo expuesto, el Art. 1715 del mismo Código dispone lo siguiente: “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta. Las pruebas consisten en instrumentos públicos o privados”, por

lo tanto, de la lectura de ambas disposiciones es claro que para que se pruebe la existencia del mandato solo se aceptará en juicio el instrumento público, mismo que como ya se citó en el punto anterior “es el autorizado con las solemnidades legales” (COGEP, 2015, p. 205), y que si es conferido ante un Notario Público acoge el nombre de escritura pública.

Pero, tampoco por ello puede entenderse que solo cabe el mandato realizado ante Notario Público, considerando que el Código Civil reconoce el mandato verbal y el escrito realizado a través del instrumento público, pero también el conferido mediante instrumento privado.

En cuanto a la aceptación del mandatario, el Código Civil reconoce que la misma puede ser expresa o tácita. La importancia de la aceptación del mandatario es que, con su materialización, el contrato del mandato se estima perfecto. Sin embargo, a diferencia de lo que sucedía en tiempos pasados, donde el mandato podía conferirse mediante una carta y la falta de contestación se consideraba con aceptación del mismo por parte del mandante, el Art. 2028 del Código en mención determina que la aceptación tácita solo procederá con la ejecución de actos para el cumplimiento del encargo contenido en el mandato.

La única aceptación tácita que se materializa con la falta de pronunciamiento sobre el mandato por parte del mandatario es la regulada en el Art. 2029 del Código Civil y que hace referencia a “las personas que por su profesión u oficio se encargan de negocios ajenos, están obligadas a declarar lo más pronto posible si aceptan o no el encargo que una persona ausente les hace” (CC, 2005).

Como se expuso en un inicio en el Ecuador pueden existir uno o más mandatarios o mandantes; sin embargo, cuando el mandante no ha dividido la gestión del encargo a los mandatarios, podrán estos a su juicio dividirlos, lo que no podrán es obrar de forma separada cuando de forma expresa lo ha determinado el mandante, porque en dicho caso, la actuación será nula.

Otro de los postulados normativos relevantes del mandato es el contenido en el Art. 2033 del Código Civil, que contempla que: “El mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo”, como se señaló en los

antecedentes, en algunas legislaciones el mandatario solo responde por dolo, mientras que, como se denota de la disposición citada, en el Ecuador responde hasta por culpa leve, pero de forma estricta se aplica cuando se trata de un mandato remunerado y también se debe observar si el mandatario se ha visto forzado a aceptar el encargo, por lo que en este caso, la responsabilidad será aún menos estricta.

El mandato puede ser especial o general, el primero, es cuando se confiere para un determinado negocio; mientras que, el segundo, se le faculta al mandatario para todos los negocios del mandante, aunque pueden determinarse ciertas excepciones tal como lo dispone el Art. 2034 del Código Civil. Por otro lado, como se indicó antes, si bien no existe una definición jurídica del poder especial y poder general, el Art. 2034 puede aplicarse a estas figuras.

En cuanto a lo anterior, Juárez (2012) afirma que: “la regla general en los poderes, es que se otorgan con carácter de generales, esto significa que se otorga una facultad muy amplia si se desea limitar se debe establecer la limitación por expreso o debe conferirse a través de poder especial” (p. 222). Sin embargo, la ley también puede contemplarse que mandatos deben obligatoriamente conferirse mediante poder especial y están excluidos de los poderes generales.

En relación a la administración el mandato el Art. 2035 del Código Civil contempla que: “El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen para obrar de otro modo”, es decir, cuando se da al mandatario la potestad de actuar del modo más conveniente para cumplir el negocio encargado, no por ello deberá entender que se encuentra autorizado para alterar el mandato, ni tampoco para actuar en representación del mandante, en actos que exigen de poderes o cláusulas especiales, esos casos son los que están por fuera de los contemplados en el Art. 2036 del mismo Código:

- a) pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario;
- b) perseguir en juicio a los deudores;
- c) intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro;

- d) contratar las reparaciones de las cosas que administra; y,
- e) comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas, u otros objetos de industria que se le hayan encomendado. (CC, 2005, Art. 2036)

La misma disposición determina de modo taxativo que para todos los actos que estén por fuera de los antes detallados, se requiere de poder especial. En este sentido, el Art. 2037 dispone que: “Por la cláusula de libre administración se entenderá solamente que el mandatario tiene la facultad de ejecutar aquellos actos que las leyes designan como autorizados por dicha cláusula” (CC, 2005).

La delegación del encargo está permitida en el Art. 2039 del Código Civil, siempre que el mandante no lo haya prohibido de forma expresa, pero si por el contrario el mandante lo ha prohibido, el mandatario responderá por los actos ejecutados por el delegado como suyos, cuya responsabilidad se genera también, cuando el mandante el delegado era incapaz o insolvente. Tan cierto es, que el Art. 2040 del mismo Código, dispone que cuando la delegación no haya sido autorizada por el mandante, no da derecho a terceros contra él.

También se contempla que cuando exista duda sobre las facultades concedidas al mandatario sólo se las interpretará de forma extensiva o amplia, cuando no esté el mandatario en situación eminente de consultarle al mandante y cuando se trate de un mandato, cuya ejecución pueda ocasionar daños al mandante, el mandatario debe abstenerse de cumplir el encargo.

Ahora bien, las figuras del caso fortuito y fuerza mayor también aparecen en el mandato, debido a que el mandatario deberá probar que concurra una de aquellas como causa que le haya imposibilitado cumplir con el mandato. Por su parte, cuando el mandatario contrata a su propio nombre, no responderá el mandante frente a terceros, por cuanto, para ello, debe contratar a nombre del mandante.

El Art. 2058 del Código Civil dispone que: “El mandatario que ha excedido los límites de su mandato, es sólo responsable al mandante; y no es responsable a terceros, sino: 1. Cuando no les ha dado suficiente conocimiento de sus poderes; y, 2. Cuando se ha obligado personalmente” (CC, 2005).

En cuanto a las obligaciones del mandatario, el Código Civil contempla las siguientes:

**Art. 2059.-** El mandatario está obligado a dar cuenta de su administración.

**Art. 2060.-** Debe al mandante los intereses corrientes de los dineros de éste que haya empleado en utilidad propia. Debe asimismo los intereses del saldo que de las cuentas resulte en contra suya, desde que haya sido constituido en mora.

**Art. 2061.-** El mandatario es responsable tanto de lo que ha recibido de terceros en razón del mandato, aun cuando no se deba al mandante, como de lo que ha dejado de recibir por su culpa. (CC, 2005)

En cuanto a las obligaciones del mandante, el Código Civil detalla las siguientes en el Art. 2062:

1. A proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato;
2. A satisfacerle los gastos razonables causados por la ejecución del mandato;
3. A pagarle la remuneración estipulada o usual;
4. A pagarle las anticipaciones de dinero, con los intereses corrientes; y,
5. A indemnizarle de las pérdidas en que haya incurrido sin culpa, y por causa del mandato.

No podrá el mandante exonerarse de cumplir estas obligaciones, alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito, o que pudo desempeñarse a menos costo; salvo que le pruebe culpa. (CC, 2005)

El efecto del incumplimiento de las obligaciones del mandante, es que autorizado al mandatario para que pueda de forma unilateral desistir del encargo conferido por el mandato y deberá cumplir con las obligaciones que en virtud del mandato haya contraído el mandatario.

Respecto a la terminación del mandato, el Art. 2067 detalla que el mandato termina:

1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido;
2. Por la expiración del término o por el cumplimiento de la condición prefijados para la terminación del mandato;
3. Por la revocación del mandante;
4. Por la renuncia del mandatario;
5. Por la muerte del mandante o del mandatario;
6. Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro;

7. Por la interdicción del uno o del otro; y,
8. Por la cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas. (CC, 2005)

En cuanto a la revocatoria, al ser el objeto central del análisis de la presente investigación, se la describirá en el siguiente punto. En referencia a la renuncia el Código Civil agrega que ésta no dará por terminadas sus obligaciones, sino hasta que en un plazo razonable el mandante pueda proveer los negocios que le habían sido encargados al mandatario e incluso establece la responsabilidad de quien renuncia, siempre que no se justifique la imposibilidad de cumplir el mandato por una causa justa.

Cuando muere el mandante, el mandatario cesará de sus funciones, pero salvo que la suspensión cause perjuicio a los herederos del mandante, en ese caso, deberá de forma obligatoria culminar con la gestión contenido en el mandato. Y, por otro lado, cuando se ha establecido que no finaliza el mandato después de la muerte del mandante, porque el mandato está destinado a ejecutarse después de ella, el mandatario no podrá considerarla como extinguida.

Por el contrario, cuando muere el mandatario, los herederos hábiles para administrar sus bienes, deben avisar al mandante del fallecimiento de forma inmediata, y cuando omitan hacerlo, serán responsables por los perjuicios que se ocasionen en contra del mandatario. Y cuando hubiera dos o más mandatarios y se hubiere determinado la obligación que actúen conjuntamente, y muere uno de ellos, ese hecho dará fin al mandato.

El Art. 2076 del Código Civil contempla de forma general que cuando el mandato haya expirado por una causa ignorada por el mandatario, lo efectuado será válido y el mandante tendrá obligaciones frente a terceros al amparo del principio de buena fe; sin embargo, hace una excepción al disponer que cuando el mandante haya sido notificado la expiración del mandato por periódicos o carteles (lo cual es obsoleto en la actualidad), el juez podrá absolverlo de responsabilidad frente a terceros.

## 2.7. Revocatoria del mandato

En virtud del Art. 2067 del Código Civil, la revocatoria del mandato es una de las causales de su terminación. Sobre esta causal de fenecimiento del mandato, Jaramillo (2013) sostiene que:

Esta causal es distinguida dentro de la doctrina como la terminación del contrato de forma unilateral, por decisión del mandante, al efecto el Código Civil Ecuatoriano, acepta que el mandante puede revocar el mandato a su arbitrio y la revocación expresa o tácita surte efecto desde el día que el mandatario ha tenido conocimiento de ella. (p. 49)

Algunos autores, como Bonivento, consideran que es posible introducir dentro de la figura del mandato, una cláusula que contemple la irrevocabilidad del mandato, en aquellos casos que no se implique la afectación al interés público ni del mandante. González (2017) apoya esta posición sosteniendo que:

La doctrina jurídica tiene aceptado, y enseña, que la revocabilidad por el mandante no es un elemento de la esencia del mandato sino solo de su naturaleza, y que, además, este siempre es irrevocable por el mandante cuando está comprometido el interés del mandatario o de un tercero. Es necesario distinguir tres situaciones, a saber: i) los mandatos irrevocables en materia comercial, donde hay norma expresa al respecto; ii) en materia civil, en que el legislador guardó silencio, y, iii) finalmente, expondremos el problema en Derecho del consumo, particularmente en los contratos de adhesión. (p. 33)

Los autores citados admiten la posibilidad de introducir una cláusula de irrevocabilidad del mandato, a la luz de un análisis de esta figura jurídica frente a sus características esenciales, al pacto entre las partes y a los intereses tanto del mandatario como de terceros.

Más allá de esa propuesta teórica, es importante determinar que la revocatoria es en el ordenamiento jurídico ecuatoriano una de las formas que da por terminado el mandato pero que tiene algunos elementos que deben cumplirse y genera efectos, como a continuación se analiza de las disposiciones que se citan.

En primer lugar, el Art. 2068 del Código Civil reconoce la revocatoria del mandato como un derecho del mandante que puede materializarse de forma tácita o expresa, disponiendo que la primera procede cuando se realizar “el

encargo del mismo negocio a distinta persona” (CC, 2005, Art. 2068). Pero, además, el Código Civil hace una diferencia cuando el primer mandato es general y el segundo es especial, estableciendo que subsistirá el general para todos los negocios que no estén abarcados en el mandato especial.

Por su parte, el Art. 2070 del Código Civil estipula que:

El mandante que revoca tendrá derecho para exigir del mandatario la restitución de los instrumentos que haya puesto en sus manos para la ejecución del mandato; pero de las piezas que pueden servir al mandatario para justificar sus actos, deberá darle copia firmada de su mano, o autenticada, si el mandatario lo exigiere. (CC, 2005)

Como se denota de la disposición antes citada, uno de los efectos de la revocatoria es el derecho del mandante puede exigir al mandatario la restitución de los instrumentos que haya puesto en sus manos para la ejecución del mandato.

El Art. 2069 del Código Civil es la disposición más relevante para el objeto central de la presente investigación y contempla que: “El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, y la revocación, expresa o tácita, surte efecto desde el día en que el mandatario ha tenido conocimiento de ella; sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 2076” (CC, 2005). Precisamente en lo subrayado se generan los inconvenientes en la práctica notarial, por el gran número de casos en los que existe la imposibilidad de notificar al mandatario de la revocatoria, con lo que cierta forma merma los derechos del titular del negocio jurídico: el mandante.

Lo anterior, es decir, la revocatoria del mandato como un derecho del mandante, se justifica porque es una facultad subjetiva de éste, que en cualquier momento puede dejar sin efecto el mandato. No obstante, debe cumplir con la notificación al mandatario, puesto que es, recién allí en ese momento, que surte efectos jurídicos la revocación.

Si bien no se establece la obligatoriedad de elevar el mandato a escritura pública mediante poder, resulta que cuando el mandante confiere el mandato por ese mecanismo, debe revocarlo del mismo modo, y es cuando se generan los inconvenientes por la notificación que debe realizarse al mandatario, cuya omisión no hace surtir efectos jurídicos a la revocatoria.

El desconocimiento del domicilio o de la localización actual del mandatario, o incluso la mala fe de por parte del mandatario, convierten en la práctica notarial un verdadero problema a la revocatoria del mandato.

Académicamente, en muy pocos artículos y tesis, se ha analizado los problemas jurídicos que generan la revocatoria del mandato en la práctica notarial, pero en uno de ellos se justificó que es necesario “modificar en forma parcial la normativa civil ecuatoriana en virtud de una actualización la cual contempla la incorporación de las TICS como un medio para mejorar la administración pública” (Jaramillo, 2013, p. 72).

Es decir, ante los problemas que se generan en las notificaciones de la expiración del contrato de mandato, Jaramillo, sin concentrarse en la figura de la revocatoria, sostiene que es necesario implementar las TIC’s para efectivizar el conocimiento del mandatario.

## **2.8. La actividad notarial: generalidades y regulaciones en el Ecuador**

La doctrina no ha podido establecer con exactitud cuándo fue el primer acto del notariado, pero ha evidenciado que los actos contractuales bajo algunas solemnidades se han pactado desde las sociedades más antiguas.

Lagos (1950) analizaba que: “En el desenvolvimiento de la humanidad se ha buscado técnicas para la evidencia de los actos o contratos y da como resultado el encontrar el documento que muestra el vivir diario de la colectividad” (p. 71). No se equivocaba el autor citado, puesto que la figura del notario surge precisamente de las problemáticas que se iban generando entre las personas en sus relaciones particulares y actualmente, en algunos Estados y también en el Ecuador, este funcionario tiene incluso algunas facultades que eran propias de los órganos jurisdiccionales.

Por otro lado, Lagos agrega que: “En el principio fue el documento. El documento creó al notario, aunque hoy el notario haga el documento” (Lagos, 1950). Sin embargo, en este punto es necesario mencionar que muchos negocios y actos jurídicos entre las personas se dieron sin que existiera la escrita siquiera, se lo hacía frente a testigos en un lugar público, con lo que se podía justificar una obligación, por lo que el documento no es en sí, el único antecedente de la

figura del notariado. No obstante, de lo anterior, es claro que el documento “ha sido un instrumento de credibilidad para la certeza de los actos o hechos realizados por personas interesadas” (Caza, 2016, p. 11).

Con las figuras de los testigos que daban fe y de autoridades que podían dar testimonio de ciertos actos, el Derecho Notarial fue evolucionando, hasta tomar una verdadera significancia en el ámbito jurídico en el siglo XIII, con la escuela de Bolonia. Calderón (1997) narra que: “se crea la primera escuela notarial, los predecesores para el estudio notarial son: Irnerio, Ranieri De Perugia y A Rolandino Passaggero” (p. 39).

En el caso específico del Estado ecuatoriano, no fue sino hasta el año de 1966 que se crea una Ley Notarial y Ley Registral. Antes de la vigencia de dichas normas, Hoheb (2002) indica que:

Los Notarios y todo instrumento público eran regidos por el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, y la Ley Orgánica de la Función Judicial. En el Código de Procedimiento Civil establecía la normativa para los: “secretarios Relatores, Escribanos, Notarios y Testigos de Actuación”. En aquel entonces no existía una ley específica que rigiera a los notarios, pero en el año de 1966 con el Dr. Jorge Jara Grau y con el apoyo del jurista, quién en varios años fue Registrador de la Propiedad de la ciudad de Guayaquil el Dr. Fausto Benítez Jácome lograron la aprobación de la Ley Notarial y la Ley Registral el 26 de octubre de 1966, mediante Decreto Supremo No. 1404, bajo la firma del ex presidente de la República don Clemente Yerovi Indaburu que fue publicada en el Registro Oficial N. 158 el 11 de noviembre de 1966. (p. 19).

Desde 1966 hasta la actualidad, la Ley Notarial ha sido objeto de múltiples reformas que se han ido adecuando de forma acertada a las necesidades del Ecuador, del Derecho Notarial y de la Función Judicial, considerando que constitucionalmente el servicio notarial es un órgano auxiliar de esta función del Estado, es decir, cuando se iban contrarrestando las insuficiencias normativas se iba reforman la Ley en tal medida que contribuyera al mejoramiento del servicio notarial.

Por su parte, el Derecho Notarial ha sido definido por el “Derecho Para el tercer Congreso del Notariado Latino de 1954” celebrado en Paris, en el que se determinó que: “es el conjunto de disposiciones legislativas, reglamentarias,

usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial”. (Hoheb, 2002, p. 28).

En este sentido, si bien, el Derecho Notarial ha tenido su propio desarrollo en el ámbito del derecho, el elemento más importante es el notario, quien adecua su actuación a lo que dice la Constitución y la Ley, respecto de las regulaciones de la actividad notarial y es quien da fe pública de todos los actos que se realicen ante él, por lo que se entiende que una vez, que las partes hayan suscrito una escritura pública están sometidas a ella y a cumplir con las obligaciones y efectos que se generen.

## **METODOLOGÍA**

### **Modalidad**

La modalidad empleada en el presente trabajo, es cualitativa.

### **Categoría**

La categoría del trabajo en mención es interactiva.

### **Diseño**

Estudio de caso teórico.

En el desarrollo teórico de la investigación se ha efectuado un análisis teórico doctrinal y jurídico de la figura el mandato y revocatoria, arribando a la regulación ecuatoriana. Así mismo, se ha analizado el servicio notarial y dentro de las atribuciones exclusivas del notario, la de efectuar la notificación de la revocatoria del mandato, estableciendo los problemas jurídicos que se generan en la práctica notarial.

De igual forma, se detallará a continuación la investigación de campo con el grupo de notarios y de diferentes cantones del país, a fin de establecer la solución viable al problema jurídico planteado, en relación a la notificación de la revocatoria del mandato de acuerdo a las disposiciones normativas analizadas en líneas anteriores.

## Población y Muestra

TABLA N° 1

UNIDADES DE OBSERVACIÓN	POBLACIÓN	MUESTRA
Art. 2069 del Código Civil	265	5
Art. 54 y 55 del COGEP	265	5

## MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

### Métodos Teóricos

**Método Analítico:** En el presente proyecto de investigación se analizó varios conceptos de la figura del mandato, la revocatoria, del derecho notarial y del notario, citados por juristas expertos en Derecho Civil y por autores especializados en Derecho Notarial, cuyas instituciones jurídicas se encuentran enmarcadas en ambas ramas del Derecho.

Se desarrolló la evolución de la figura del mandato en algunas legislaciones de otros Estados, de las cuales encuentran algunas incidencias en el Código Civil ecuatoriano y otras diferentes a nuestra regulación.

**Método Deductivo:** Se utilizaron conceptos, generalidades teóricas y antecedentes de la figura del mandato, para finalmente abordarla en el marco jurídico ecuatoriano, por lo que de forma evidente se aplicó el método deductivo

que parte de hechos generales a cuestiones particulares, lo que facilita el entendimiento del problema planteado en el inicio de la investigación.

### **Métodos Empíricos**

Se utilizó la entrevista como mecanismo para obtener información de campo, aplicándose un cuestionario que contenía algunas interrogantes en relación al problema planteado.

La entrevista se realizó a 6 notarios a través del cuestionario que fue remitido de forma ON LINE para evitar el contacto y prevenir el contagio del COVID19.

Para llevar a cabo este proceso se ha considerado lo siguiente:

1. Aprobación de un cuestionario diseñado previamente que será procesado digitalmente.
2. Aplicación del cuestionario.
3. Procesamiento y validación de datos.
4. Procesamiento del informe de levantamiento de información.

**TABLA N° 2**

<b>CATEGORIA DOCTRINAL</b>	<b>DIMENSIÓN DOCTRINAL</b>	<b>MODELOS – METODOS E INSTRUMENTOS</b>	<b>UNIDAD DE ANALISIS</b>
REVOCATORIA DEL MANDATO	LA NOTIFICACIÓN DE LA REVOCATORIA DE PODER	ANÁLISIS DOCUMENTAL	CÓDIGO CIVIL, Art. 2020-2076 CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, Art. 54-55 LEY NOTARIAL, Art. 18 # 1,38.

		ENTREVISTA A NOTARIOS	NOTARIOS (6)
--	--	--------------------------	-----------------

### **Procedimiento**

Para recopilar la información que sirvió de base para desarrollar el presente trabajo, se inició de la siguiente forma:

Aprobación de un cuestionario.

Dialogar y entrevistar a los notarios de manera ON LINE.

Procesamiento y validación de datos.

Presentación del informe de la información obtenida.

## **CAPÍTULO III**

### **3. RESULTADOS**

#### **3.1. RESPUESTAS**

##### **3.1.1. Análisis de los resultados**

El presente trabajo investigativo está sustentado en las encuestas dirigidas a Notarios, los cuales permitieron obtener los resultados esperados.

##### **Cuestionario de preguntas de entrevista:**

1. Desde su experiencia ¿Considera que existe armonía entre el Código Civil y la Ley Notarial en la práctica notarial?
2. Respecto al mandato y revocatoria del mandato ¿considera usted que las regulaciones del Código Civil están acorde a las necesidades actuales de la práctica notarial?
3. ¿Qué problemas se ha encontrado en la aplicación de la revocatoria del mandato?
4. Frente a esos problemas ¿Qué rol cumple el Notario en los mandatos y revocatoria?
5. ¿Considera usted que es procedente reformar el Art. 2069 del Código Civil para que la revocatoria del mandato surta efecto una vez celebrada por el Mandante y no cuando su Mandatario conozca del particular de manera personal?

##### **Respuestas de las entrevistas**

En este punto se detallan de forma textual las respuestas dadas por los entrevistados y se hace un análisis estadístico de cada una de las respuestas, a fin de fundamentar el análisis del objeto central de investigación.

**1. Desde su experiencia ¿Considera que existe armonía entre el Código Civil y la Ley Notarial en la práctica notarial?**

<b>Ab. José Calderón</b> <b>Msc. Notario</b> <b>Primero del cantón Simón Bolívar-Guayas</b>	<b>Ab. Gabriela Romero,</b> <b>Notaria Pública</b> <b>Primera del cantón Rocafuerte-Manabí</b>	<b>Ab. Jimmy Vega, Notario del cantón Palestina-Guayas</b>	<b>Ab. Ana Lucía Mendoza,</b> <b>Notaria Suplente</b> <b>Segunda del cantón Rocafuerte-Manabí</b>
<p>Considero que sí existe armonía entre estos dos cuerpos legales; sin desconocer igualmente que existen casos en la práctica que son discordantes, especialmente porque ambos cuerpos legales datan de muchos años y que no se adaptan a la realidad actual.</p>	<p>Considero que sí, pese a que en la actualidad algunas figuras del derecho civil necesitan adaptarse a las nuevas necesidades y tecnologías.</p>	<p>En algunos temas y aspectos, pero hace falta un reformar importante dentro de la legislación en mención.</p>	<p>Si existe armonía ya que el Código Civil es una ley que se utiliza para la práctica notarial.</p>

El 100% de los entrevistados coincide que existe armonía entre el Código Civil y la Ley Notarial, pero consideran que ambas normativas requieren una actualización conjunta, para adecuar las necesidades actuales en la práctica notarial del Ecuador.

**2. Respecto al mandato y revocatoria del mandato ¿considera usted que las regulaciones del Código Civil están acorde a las necesidades actuales de la práctica notarial?**

<b>Ab. José Calderón</b> <b>Msc. Notario</b> <b>Primero del</b> <b>cantón Simón</b> <b>Bolívar-Guayas</b>	<b>Ab. Gabriela</b> <b>Romero,</b> <b>Notaria</b> <b>Pública</b> <b>Primera del</b> <b>cantón</b> <b>Rocafuerte-</b> <b>Manabí</b>	<b>Ab. Jimmy</b> <b>Vega,</b> <b>Notario del</b> <b>cantón</b> <b>Palestina-</b> <b>Guayas</b>	<b>Ab. Ana Lucía</b> <b>Mendoza,</b> <b>Notaria</b> <b>Suplente</b> <b>Segunda del</b> <b>cantón</b> <b>Rocafuerte-</b> <b>Manabí</b>
<p>Considero que no, por cuanto el Código Civil en su artículo 2069, expresa que el Mandatario puede revocar a su arbitrio el mandato, y es suficiente con hacerle conocer al mandatario de su decisión, mientras que la Ley Notarial, nos manda a notificar de la revocatoria del mandato, en las formas en que lo establece el COGEP, esto es en persona o por boletas, lo que se vuelve un problema en la práctica notarial.</p>	<p>Considero que no, por cuanto el Código Civil en su artículo 2069, determina que hay que notificarle al mandatario la revocatoria, y en la práctica se generan muchos inconvenientes, debe buscarse la forma jurídica de solucionar esta realidad en el sistema notarial.</p>	<p>No se encuentran acorde a la legislación notarial, hace falta concordancias muy relevantes dentro de la normativa.</p>	<p>No están acorde ya que hay vacíos normativos en cuanto a la revocatoria del mandato, no el Código Civil armónico a la realidad notarial actual.</p>

El 100% de los entrevistados indica que respecto a la figura del mandato y su revocatoria, el Código Civil no está acorde a las necesidades actuales que se generan en la práctica notarial en el Ecuador, donde existen muchos problemas al momento de su aplicación.

**3. ¿Qué problemas se ha encontrado en la aplicación de la revocatoria del mandato?**

<p><b>Ab. José Calderón</b> Msc. Notario Primero del cantón Simón Bolívar- Guayas</p>	<p><b>Ab. Gabriela Romero, Notaria Pública Primera del cantón Rocafuerte-Manabí</b></p>	<p><b>Ab. Jimmy Vega, Notario del cantón Palestina-Guayas</b></p>	<p><b>Ab. Ana Lucía Mendoza, Notaria Suplente Segunda del cantón Rocafuerte-Manabí</b></p>
<p>El principal problema radica en la imposibilidad de localizar en persona al Mandatario o desconocer su domicilio.</p>	<p>Que no se puede realizar la notificación, porque muchos mandantes desconocen el domicilio actual del mandatario, no se lo ubica personalmente o no tiene un domicilio fijo donde se pueda notificar por boletas.</p>	<p>Dentro del Poder Especial y Poder General, el mayor inconveniente está en realizar notificación al Mandatario (a).</p>	<p>Se han encontrado algunos problemas en cuales al momento de notificar la revocatoria no se encuentran las personas o nadie desea recibir dicha notificación.</p>

El 100% de los entrevistados indica que en muchos casos no se puede realizar la notificación al mandatario, porque el mandante no cuenta con su localización personal o porque desconoce el domicilio actual, lo que impide cumplir con lo que disponen el Código Civil, la Ley Notarial y el COGEP, respecto de la revocatoria del mandato.

**4. Frente a esos problemas ¿Qué rol cumple el Notario en los mandatos y revocatoria?**

<p><b>Ab. José Calderón Msc. Notario Primero del cantón Simón Bolívar-Guayas</b></p>	<p><b>Ab. Gabriela Romero, Notaria Pública Primera del cantón Rocafuerte-Manabí</b></p>	<p><b>Ab. Jimmy Vega, Notario del cantón Palestina-Guayas</b></p>	<p><b>Ab. Ana Lucía Mendoza, Notaria Suplente Segunda del cantón Rocafuerte-Manabí</b></p>
<p>Los notarios a petición de parte, procedemos a la notificación de las revocatorias de mandato, conforme lo disponer la Ley Notarial, procediendo para el efecto con lo dispuesto en COGEP.</p>	<p>Los notarios debemos cumplir con la notificación de la revocatoria como lo dice la Ley Notarial.</p>	<p>El Notario tiene responsabilidad respecto del Acto de Mandato y a su vez del procedimiento para su revocatoria, pues bien, la ley exige la notificación a su Mandatario; o en efecto, que el Mandante en conjunto con el Mandatario revoquen dicho acto. Caso contrario causaría sanciones sino se cumpliera tal notificación u acto conjunto.</p>	<p>El notario da Fe de la voluntad del mandante sea para darlo o para revocarlo.</p>

El 100% de los entrevistados indica que el notario da fe tanto de la voluntad de conferir un mandato como de revocarlo y debe cumplir con la notificación determinada en el Código Civil, de acuerdo a lo que determinan la Ley Notarial y el COGEP.

5. **¿Considera usted qué es procedente reformar el Art. 2069 del Código Civil para que la revocatoria del mandato surta efecto una vez celebrada por el Mandante y no cuando su Mandatario conozca del particular de manera personal?**

<b>Ab. José Calderón Msc. Notario Primero del cantón Simón Bolívar- Guayas</b>	<b>Ab. Gabriela Romero, Notaria Pública Primera del cantón Rocafuerte-Manabí</b>	<b>Ab. Jimmy Vega, Notario del cantón Palestina-Guayas</b>	<b>Ab. Ana Lucía Mendoza, Notaria Suplente Segunda del cantón Rocafuerte-Manabí</b>
<p>En mi criterio basta hacer conocer al mandatario que su poder le ha sido revocado, pudiendo ser de manera verbal o de cualquier otra forma, lo importante del caso es que la revocatoria surta sus efectos y suspenda de forma inmediata las facultades que le fueron concedidas.</p>	<p>Debe contar las Notarías con un sistema que permita reflejar las revocatorias de los mandatos (poderes) sin que sea necesario la notificación al mandatario.</p>	<p>Debería implementarse dentro del Sistema Notarial un icono para registrarse las revocatorias de Mandatos automáticamente, y que no se exija dentro de ese acto la Notificación al Mandatario, ya que para efectuar un Poder no es exigible que el Mandatario comparezca y firme cuando se le delega alguna representación o diligencias por medio del Mandato.</p>	<p>Es necesario reformar ya que la revocatoria del mandato es la voluntad del mandante darle a una persona determina que cumpla con dicho objeto ya que el mandante no pudiera hacerlo de manera personal.</p>

El 100% de los entrevistados coincide en que debe hacerse conocer al mandatario, pero no de la forma como está contemplada en la normativa actualmente, sino mediante mecanismos que permitan efectivizar la revocatoria.

### **3.1.2. Análisis final de las entrevistas**

Los entrevistados han coincidido de forma general en las respuestas aportadas al cuestionario que se realizó vía ON LINE. En este sentido, han indicado que existe armonía entre el Código Civil y la Ley Notarial, no obstante, de la clara existencia de sus actualizaciones, considerando que el Código es una norma muy antigua que debe reformarse de acuerdo a las necesidades actuales y permitir el uso de las tecnologías en las diferentes figuras jurídicas, esto con el fin de mejorar el sistema notarial a nivel nacional en el Ecuador.

Así también, los entrevistados han coincidido que de forma específica analizando la figura del mandato y su revocatoria, reguladas en el Código Civil, éste no está acorde a los problemas que se han generado en la aplicación de dicha institución jurídica, sobre todo en el trámite notarial de la revocaría normado en la Ley Notarial y el COGEP, por cuanto se constata que existen muchos problemas al momento de realizar la notificación.

En relación a la notificación de la revocatoria, los entrevistados concuerdan en que no se puede materializar por cuanto en la práctica se evidencia que el mandante desconoce el paradero actual del mandatario, su domicilio fijo y terceros se niegan a recibir la boleta para notificarle mediante esta figura, tal como lo contempla el COGEP. En razón de ello, se les imposibilita efectivizar lo que contemplan tanto el Código Civil, como la Ley Notarial y el COGEP, respecto de la notificación de la revocatoria del mandato al mandatario para que pueda surtir efectos jurídicos.

Es rol que cumplen los notarios frente al mandato y la revocatoria fue claramente descrito por los entrevistados, quienes coinciden que el notario da fe tanto de la voluntad de conferir un mandato como de revocarlo, pero que, para lo segundo, deben cumplir con lo dispuesto en las normas citadas y en consecuencia notificarle al mandatario en persona o mediante boleta.

Si bien todos los entrevistados coinciden en que el mandatario debe conocer la revocatoria, resulta que es la forma que contempla la normativa lo que debe cambiarse a fin de efectivizar su conocimiento, sea mediante el uso de las TIC's, o mediante una plataforma que permita reflejar todos los poderes emitidos en el país y la revocatoria, para incluso facilitar la labor de los notarios públicos en todo el

país, considerando que las revocatorias se las puede realizar en cualquier Notaría y no precisamente en la que se confirió el mandato.

### **3.2. Discusión**

La actuación del Notario y la actividad del Servicio Notarial está sujeta a lo que contemplan la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial, el Código Civil y otras normas aplicables, además se deberán aplicar y observar las resoluciones que emita el Consejo de la Judicatura como órgano administrativo que regula el sistema de administración de justicia, incluido este servicio notarial, que en últimas aporta a garantizar la eficiencia de la justicia como servicio público.

La Ley Notarial del Ecuador contempla las atribuciones exclusivas que poseen los notarios, los deberes, las inhabilidades, prohibiciones e incluso algunas sanciones que pueden imponérsele a los notarios. Sin embargo, es preciso indicar que el régimen disciplinario de toda la función judicial y el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura está regulado en el Código Orgánico de la Función Judicial, el que incluye la potestad sancionadora de los órganos jurisdiccionales.

No se ha discutido que la función del Notario siempre tendrá como finalidad brindar de seguridad y certeza jurídica a las personas que acuden a él para obtener un documento conferido con fe pública. Burniol (2011) indica que:

El notario es el autor del instrumento público, es el elemento clave del sistema de seguridad jurídica, estando presente al momento preciso en que el individuo emite su declaración de voluntad, en el mismo instante de la perfección de los actos o contratos, dándole a estos actos forma pública, en beneficio del individuo, de los terceros y del interés público.  
(p. 60)

En efecto el criterio citado coincide con la concepción del notario en el Ecuador, quien incluso, por necesidades de descongestionar el sistema de administración de justicia, con gran carga procesal represada, tiene facultades que eran propias de los jueces, lo que aumenta la importancia de su rol en el país y para el sistema judicial.

El autor Obaldía (2004), atribuye que: “el Notario, aparte de dar fe pública, brinda asesoramiento, control de legalidad, redacción para que el documento goce no sólo de autenticidad formal y autenticidad de fondo para el pleno reconocimiento por el sistema” (p. 146). En el Ecuador, el notario cumple con lo que indica el autor citado, puesto que, previo a realizar cualquier trámite notarial su rol es brindarle una asesoría al usuario para que conozca la forma en que ha de actuarse, los requisitos necesarios y los efectos jurídicos de lo que realice.

Toda la función de notario está enmarcada en su capacidad legal, en relación a lo que dispone el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador:

**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. (CRE, 2008)

Por lo tanto, es claro que el notario solo podrá actuar en virtud de las competencias claramente atribuidas en la Constitución y la Ley Notarial. Sobre la competencia, Braschi (2012) la define como “la capacidad legal que se le otorga a una profesión, y que enmarca el elemento núcleo de la función pública” (p. 67). Respecto de las competencias generales que tienen los notarios, Villegas (2006) menciona que:

Encontramos la competencia funcional, ésta abarca todo el contenido de la fe pública notarial y su instrumentación, además de diversos actos que hacen al Notario y al escribano como profesional y redactor de documentos, así como otras intervenciones que integran el oportuno asesoramiento (p. 26).

El Art. 18 de la Ley Notarial del Ecuador contempla las competencias exclusivas de los notarios, entre las cuales está la de:

38.- La o el notario notificará, a petición de parte, la revocatoria de mandato o poder, siempre que el domicilio de la persona por notificarse se encuentre dentro del cantón o jurisdicción territorial en el que ejerce sus funciones. La notificación se efectuará de conformidad con las reglas

para la citación en persona o por boletas establecidas en el Código Orgánico General de Procesos. (Art. 18, reformado al 2019)

Como se desprende, además de elevar a escritura pública los poderes que contienen mandatos, en virtud de lo que dispone el Artículo 2020 del Código Civil, el notario realizará la notificación de la revocatoria del mandato, siempre que el domicilio del mandatario esté dentro de la jurisdicción del cantón en la que ejerce sus funciones y deberá cumplir lo determinado en el COGEP respecto de la citación en persona o por boletas, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

**Art. 54.- Citación personal.** Se cumplirá con la entrega personal a la o el demandado o en el caso de personas jurídicas u otras que no pueden representarse por sí mismas a su representante legal en cualquier lugar, día y hora, el contenido de la demanda, de la petición de una diligencia preparatoria, de todas las providencias recaídas en ella y de cualquier otra información que a juicio de la o del juzgador sea necesaria para que las partes estén en condiciones de ejercer sus derechos. De la diligencia la o el citador elaborará el acta respectiva.

**Art. 55.- Citación por boletas.** Si no se encuentra personalmente a la o el demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio, residencia, lugar de trabajo o asiento principal de sus negocios a cualquier persona de la familia o dependiente. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación.

La citación por boletas a la o el representante legal de una persona jurídica se hará en el respectivo establecimiento, oficina o lugar de trabajo, en días y horas hábiles, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo.

El cumplimiento estricto de lo que determinan tanto el Art. 2069 del Código Civil y los Artículos 54 y 55 del COGEP, respecto de la revocatoria del mandato, se torna complejo en la práctica notarial, por lo cual se requiere que, se reforme la disposición del Código Civil de tal forma que se omita la notificación y se implemente un mecanismo eficaz de poner en conocimiento del mandatario la revocatoria del mandato a través del Sistema Informático Notarial.

### **3.3. Propuesta**

#### **Presentación de la propuesta con su respectiva validación por expertos**

En virtud de la información procesada y analizada en el presente trabajo investigativo, tanto documenta como de campo (entrevistas a notarios), se ha logrado fundamentar la necesidad de implementar reformas que permitan materializar la figura del mandato a través del respeto de los derechos tanto del mandante como del mandatario y se han evidenciado los diferentes problemas que se generan en la notificación de la revocatoria del mandato, como atribución expresa de los notarios según la Ley Notarial del Ecuador. Por ello, se presenta la siguiente propuesta de reforma a la Ley Notarial.

#### **LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL (ART. 2069)**

Sustitúyase el Art. 2069 del Código Civil por el siguiente:

*“Art. 2069.-El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, y la revocación, expresa o tácita, surte efecto desde el día en que se registre la revocatoria en el Sistema Informático Notarial, sin perjuicio que el mandante solicite realizar la notificación a través de las formas reguladas para el efecto”.*

#### **LEY REFORMATORIA A LA LEY NOTARIAL**

Sustitúyase el Art. 18 numeral 38 de la Ley Notarial por el siguiente:

*“18.-...*

*38. La o el notario registrará en el Sistema Informático Notarial la revocatoria del poder o mandato, sin perjuicio, que a petición del mandante notifique la revocatoria al mandatario, siempre que el domicilio de la persona por notificarse se encuentre dentro del cantón o jurisdicción territorial en el que ejerce sus funciones, en cuyo caso se efectuará de conformidad a las reglas establecidas en el Código Orgánico General de Procesos”.*

## CONCLUSIONES

La normativa ecuatoriana al regula la figura del mandato y su revocatoria, ordena la notificación que debe realizarse al mandatario de la revocación, mediante la citación personal o boleta en el domicilio; y en concordancia con la normativa civil, se dispone en la Ley Notarial como atribución del notario la realización de dicha notificación.

Las disposiciones del Código Civil y la Ley Notarial, no permiten resolver los problemas que se generan en la práctica notarial respecto de la figura de la revocatoria del mandato y de forma evidente, requieren una actualización que permita resolverlos a partir de las necesidades y nuevas tecnologías, considerando que las normas citadas fueron expedidas hace tantos años, que, en algunos casos, como el analizado, son obsoletas.

La normativa que regula la notificación de la revocatoria del mandato genera inconvenientes que afectan no solo al mandante, quien puede en cualquier momento a su arbitrio revocar el mandato, y del mandatario, que debe conocer de la revocación, sino que además genera inseguridad jurídica al Notario Público, quien no tiene ninguna garantía que poder a él presentado esté extinguido.

El Consejo de la Judicatura como órgano administrativo de la función judicial, de la cual es parte el sistema notarial como órgano auxiliar, debe proponer la implementación de una herramienta tecnológica que pueda solucionar los problemas que se generan al momento de realizar la notificación de la revocatoria del poder, que permita hacer efectivo el derecho del mandante y además ayude al Notario Público u otros interesados, a conocer sobre el estado de los poderes a nivel nacional.

Para ello será necesario reformar el Código Civil, donde se establezca que el mandante pueda con su sola firma revocar un poder, surtiendo efectos jurídicos sin necesidad de dar a conocer al mandatario su proceder y el numeral 38 del Art. 18 de la Ley Notarial, regulando la existencia de un acceso dentro del Sistema Informático Notarial, que permita registrar los poderes y sus revocatorias, para el ejercicio del derecho al acceso a la información pública,

permitiendo de manera ágil la búsqueda y transmisión de datos en este tipo de trámites y la aplicación del principio de la publicidad.

## **RECOMENDACIONES**

Que la Asamblea Nacional acoja las reformas propuestas para sustituir las disposiciones contenidas en el Art. 2069 del Código Civil y Art. 38 de la Ley Notarial, a fin de materializar el derecho a revocar el mandato que tiene el mandante y con su sola firma pueda revocar un poder, surtiendo efectos jurídicos sin necesidad de dar a conocer al mandatario, salvo que sea su voluntad y solicite al Notario realizar la notificación de conformidad con las reglas establecidas en el COGEP.

Se debe implementar un mecanismo o una herramienta tecnológica en el Sistema Informático Notarial que pueda solucionar los problemas que se generan al momento de realizar la notificación de la revocatoria del poder, que permita hacer efectivo el derecho del mandante y además ayude al Notario Público u otros interesados, a conocer sobre el estado de los poderes a nivel nacional.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **Textos y revistas**

Bonivento José. (1997). *Los Principales Contratos Civiles Y Su Peralelo En Los Comerciales*. Bogotá, Colombia: Bogotá Librería del Profesional.

Burniol, L. (2011). *Costumbre Jurídicas*. Madrid: DYKINSON.

Branover, D. S. (2009). *El mandato civil*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Braschi, R. (2012). *Manual del Derecho Notarial Español*. Madrid: Editorial Lexis Nexis.

Calderón, R. (1997). *El Derecho y la Legislación Notarial Ecuatoriana*. Cuenca, Ecuador: Revista Sociedad Literaria y Cultural Letra Nueva.

Casa, L. (2016). *Elementos incluyentes para que el notario de fe pública en los instrumentos públicos*. Quito, Ecuador: UCE.

Castillo, B. P. (2003). *Representación, poder y mandato*. México: Porrúa.

Chávez Pérez, J. (2009). *Manual de contratos y formatos laborales*. México: Tax Editores.

Código Civil uruguayo, Cámara de Senadores, actualizado 26 de febrero del 2010.

Código Civil ecuatoriano, Congreso Nacional, publicado en el Registro Oficial Suplemento 46 de 24 de junio de 2005, última modificación: 08 de julio de 2019.

Código Orgánico General de Procesos, Asamblea Nacional, publicado en el Registro Oficial Registro Oficial Suplemento N° 506 de 22 de mayo de 2015, última modificación: 26 de junio de 2019.

Constitución de la República del Ecuador, Asamblea Constituyente, publicado en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008, última modificación: 12 de marzo de 2020.

- Fernández Rozas, J. C. (2005). *El Código de Napoleón y su influencia en América Latina*. Venezuela: Publicaciones del Vicerrectorado Académico, Mérida.
- González, Joel. (2017). *Mandantes irrevocables: un cuestionamiento a su general aceptación*. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 44 N° 1, pp. 33 – 57.
- Hoheb, N. R. (2002). *El Ejercicio de la Jurisdicción Voluntaria por el Notario*. Guayaquil, Ecuador: Colección Derecho Notarial.
- Jaramillo, Ariadna. (2013). *La aplicación de las TIC's a la revocatoria del mandato*. Quito, Ecuador: Universidad Internacional SEK.
- Juárez, P. L. (2012). *Algunos actos jurídicos otorgados por conducto de poder*. México: SEGOB.
- Lacantinerie, B. (1905). *Traité de droit civil*. Paris: Larose et Tenin.
- Lafuente, M. A. (1992). *Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados*. Madrid, España: Revista Jurídica del Notariado.
- Lagos, R. N. (1950). *Hechos y Derechos en el Documento Público*. Madrid, España: Ministerio de Justicia y Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Ley Notarial, Decreto Supremo N° 1404, Registro Oficial N° 158 de 11 de noviembre de 1966, última modificación: 26 de junio de 2019.
- Levy, E. (1951). *West-ostilches Vulgarrecht und Justinian*. Kan: Savigny Zeitschrift.
- Martínez, M. B. (2002). *Representación, poder y mandato*. México: Porrúa.
- Miranda, Diego. (2017). *Transferencia de la competencia del juez de lo civil al notario, para la aprobación del mandato general de administración o poder de factor*. Quito, Ecuador: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

- Obaldía, C. C. (2004). *El ejercicio de la función notarial y el desempeño de cargos públicos*. Revista del Servicio Civil, 124-127.
- Ramos, G. A. (2015). *Consideraciones jurídicas sobre la relación abogado-cliente*. Revista Científica Multidisciplinaria.
- Ruiz, A. (1965). *Mandato in diritto romano Corso di Lezioni svolto*. Napoli: Editrice Dott Eugenio Jovene.
- Sánchez, G. (1981). *Libros de los fueros de Castiella*. Barcelona: Barcelona.
- Vargas Jaramillo, Luis. (2014). *El contrato de mandato*. Quito, Ecuador: Revista Derecho Ecuador.

**VALIDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA:**

<b>FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR</b>	
<b>Nombre:</b>	<b>ANA LUCIA MENDOZA ARTEAGA</b>
<b>Cédula N°:</b>	<b>1310076524</b>
<b>Profesión:</b>	<b>ABOGADA - MATRICULA 13-2015-76 FORO DE ABOGADOS DE MANABI</b>
<b>Dirección:</b>	<b>MANABI – PORTOVIEJO – AVENIDA 5 DE JUNIO</b>

<b>ESCALA DE VALORACION ASPECTOS</b>	<b>MUY ADECUADA 5</b>	<b>ADECUADA 4</b>	<b>MEDIANAMENTE ADECUADA 3</b>	<b>POCO ADECUADA 2</b>	<b>NADA ADECUADA 1</b>
Introducción	X				
Objetivos	X				
Pertenecia	X				
Secuencia	X				
Premisa	X				
Profundidad	X				
Coherencia	X				
Comprensión	X				
Creatividad	X				
Beneficiarios	X				
Consistencia lógica	X				
Cánones doctrinales jerarquizados	x				
Objetividad	X				
Universalidad	X				
Moralidad social	X				

Comentario:  
UN TEMA MUY IMPORTANTE PARA EL PROCEDIMIENTO DE LA REVOCATORIA DEL MANDATO.

Fecha: 25 – 01 - 2021

Firma  Cl: 1310076524



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



SENESCYT  
Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **JUAN CARLOS CHÁVEZ CHANCAY**, con C.C: # 131142537-3, autor del trabajo de titulación: “**EL MANDATO EN LA PRÁCTICA NOTARIAL: LA NOTIFICACIÓN DE LA REVOCATORIA AL MANDATARIO**”. Previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 28 de mayo de 2021

f. 

Ab. Juan Carlos Chávez Chancay

C.C: # 1311425373



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



**SENESCYT**  
Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	El Mandato en la Práctica Notarial: La Notificación de la Revocatoria al Mandatario		
<b>AUTOR(ES):</b>	Ab. Juan Carlos Chávez Chancay		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES):</b>	Dra. Teresa Nuques.		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>	Maestría en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Magíster en Derecho Mención en Derecho Notarial y Registral		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	28 de mayo de 2021	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	60
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	El mandato, Notificación y Revocatoria del Mandato.		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Mandato, Revocatoria, Notificación, Notario, Sistema Notarial.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):</b>			
<p>El presente trabajo contiene los antecedentes doctrinales y jurídicos respecto de la figura del mandato en el Ecuador, la misma que pese a estar regulada en las diferentes legislaciones del mundo, en la práctica genera algunas problemáticas jurídicas que se requieren ser resueltas. La presente investigación tiene por objeto analizar la procedencia de reformas al Código Civil y a la Ley Notarial, con la finalidad que en la práctica notarial se pueda revocar el mandato de manera efectiva, garantizando los derechos del mandante y mandatario. Se utiliza el método analítico para abordar el mandato a partir del desarrollo de las fuentes bibliográficas y jurídicas y su revocatoria; también se utiliza el método deductivo a partir de un análisis general de las fuentes para arribarlas a la regulación del mandato en el régimen jurídico ecuatoriano y los métodos empíricos fueron utilizados en las entrevistas efectuadas a los notarios.</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono: 0985155088</b>	E-mail: jcchavz@hotmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):</b>	<b>Nombre:</b> María Auxiliadora Blum Moarry		
	<b>Teléfono:</b> 0991521298		
	<b>E-mail:</b> <a href="mailto:mariuxiblum@gmail.com">mariuxiblum@gmail.com</a>		

#### **SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA**

<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>	
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>	
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>	